



ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 29 39 01 - 29 72 21 - 29 53 05 - 29 53 04 - TELEX 83182 ARVI E - VIGO (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA N^o 004 // Fecha: 4 de marzo de 1.978 //

Asunto: GESTIONES PRECIOS MERLUZA, MERLUCILLA Y PESCADILLA CONGELADA

- Anexos:
- 1) Copia del escrito dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Comercio.
 - 2) Copia nota explicativa entregada al Excmo. Sr. Ministro de Transportes y Comunicaciones.
 - 3) Copia carta del Ministro de Comercio, acusando recibo al escrito de la Asociación
 - 4) Copia del recurso presentado al Excmo. Sr. Ministro de Comercio

Muy Sr.(s) nuestro(s):

La Junta Directiva de la Asociación, continuando las gestiones en su día iniciadas en relación con los precios de la merluza, merlucilla y pescadillas congelada ha acometido nuevos planteamientos que, para conocimiento de todos los asociados, se resumen:

1.- Entrevista con el Ministro de Transportes

Una Comisión designada por la Junta e integrada por los Sres. - Otaegui (Presidente), Villar, Del Valle, Hernandez Zunzunegui, Maiza, Garcia Espinosa y Gago, se entrevistaron el pasado día 13 del actual con el Ministro de Transportes Sr. Lladó, a quien acompañaba el Director General de Pesca, D. Felix Bragado; de dicha entrevista resumimos:

a) Criterios expuestos por el Sr. Ministro:

- Posible incompetencia del Ministerio de Comercio para la fijación de los precios en primera venta, por competir, en tal caso, al Ministro de Transportes y Comunicaciones.
- Conveniencia de que por la Asociación, se elevará escrito al Ministro de Comercio alegando las irregularidades que a juicio del Sector se habían acometido en todo el proceso de los precios; remitiendo igualmente copia de dicho escrito al Ministro de Transportes, al objeto de poder intervenir en el tema con Comercio.
- Que una vez recibidos dichos escritos, se nos facilitaría una entrevista con el Ministro de Comercio.

b) Postura de la Comisión:

Se accedió a las peticiones formuladas por el Ministro de Transportes, observándose que si por el Ministerio de Comercio no se producía solución alguna antes del día 28, fecha que finalizaba el plazo para interponer recurso contra la Orden de 26 de diciembre de 1.977, fijando los precios, que nos veríamos en la necesidad de presentar dicho recurso, aún cuando, reiteramos, una vez más, la voluntad negociadora del Sector.

2. Consultas con el abogado D. Jesús Gonzalez

Con objeto de consultar las posibilidades legales de actuación, nos reunimos con el abogado D. Jesús Gonzalez Pérez -quien anteriormente ya había intervenido, asesorándonos y confeccionando el escrito presentado a la Junta Superior de Precios con fecha 10 de noviembre-

Como conclusión de las opiniones formuladas por el Sr. Gonzalez Pérez, resumimos:

- Supuestas concukaciones, en todo el proceso, por parte del Ministerio de Comercio de la normativa legal aplicable.
- Conveniencia de interponer recurso contra la Orden de 26 de diciembre, fijando los precios.

La Comisión, en consecuencia, le encargó la confección del correspondiente recurso.

3. Situación actual

Una vez presentados los escritos acordados con el Ministro de Transportes, y, al no obtenerse solución alguna, con fecha 28 de febrero se presentó el recurso. Previamente, se insistió con el Director General de Pesca para que este a su vez gestionara del Ministerio de Transportes la concesión de una entrevista con el Ministro de Comercio, sin que la misma lograra concretarse.

Al producirse el cambio de titular en el Ministerio de Transportes, hemos interesado del Director General de Pesca una entrevista con el nuevo Ministro, entrevista que presumiblemente pueda llevarse a cabo el próximo día 9 del actual.

Atentamente,



J. CARLOS J. GAGO LOPEZ

Director - Gerente

Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesca de Merluza.

(COPIA DEL ESCRITO DIRIGIDO AL EXCMO. SR. MINISTRO DE COMERCIO Y TURISMO DEL QUE IGUALMENTE SE ELEVARON COPIAS AL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Y DIRECTOR GENERAL DE PESCA)

EXCMO. SR.:

PEDRO OTAEGUI MACAZAGA, mayor de edad, Presidente de la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesca de Merluza (ANAMER), con domicilio social en Vigo, Puerto Pesquero, Edificio Vendedores, a V.E.

E X P O N E:

1º.- Los precios de la merluza congelada, merlucilla y pescadilla han estado sometidos a los regímenes siguientes:

<u>Precios libres</u>	desde 1.962
<u>Precios convenidos</u>	con la C.A.T., 30 Noviembre 1.967
<u>Precios regulados</u>	11 Junio 1.970 (Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de Junio).
<u>Precios declarados</u>	17 Junio 1.972 (Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Junio).
<u>Precios máximos</u>	4 Noviembre 1.972 (Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de Noviembre)
<u>Vigilancia especial</u>	1 Diciembre 1.973 (Decreto Ley de la Jefatura del Estado de 30 de Noviembre).
<u>Precios autorizados</u>	5 Junio 1.974 (Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de Mayo).
<u>Vigilancia especial</u>	27 Febrero 1.976 (Decreto de la Presidencia del Gobierno de 6 de Febrero).
<u>Precios autorizados</u>	31 Octubre 1.976 (Real Decreto del Ministerio de Comercio y Turismo de 28 de Octubre).

En todo este proceso el Sector ha tenido siempre limitados los precios máximos en primera venta, no habiendo tenido nunca precios de garantía, cual ocurre con otros productos.

2º.- Como se observa, por Real Decreto 2695/1.977, de 28 de Octubre, se pasa el "pescado congelado" al régimen de precios autorizados.

La decisión de incluir a la merluza congelada, merlucilla y

2.-

pescadilla en el régimen de precios "autorizados", demuestra evidentemente el desconocimiento de la realidad socio-económica del Sector, puesto que, obviamente, por sus especiales características, no debiera ser incluido en dicho régimen.

Ahora bien, no sólo se le incluye en este régimen, sino que se producen, a nuestro entender, igualmente una serie de anomalías que conculcan la normativa legal vigente de aplicación, en claro perjuicio de los intereses del Sector; destacamos:

- Por el procedimiento del régimen de precios de "vigilancia especial", con fecha 30 de Octubre, se consolidan unos precios que tienen su origen en la declaración presentada el 30 de Agosto de 1.977.

- La Junta Superior de Precios, con fecha 2 de Noviembre, haciendo abstracción de la normativa vigente, mediante escrito, considera que los precios en vigor son los aplicados desde el 6 de Agosto de 1.977, en olvido absoluto de los derechos adquiridos y consolidados por el Sector de acuerdo con el procedimiento legal.

Tal arbitraria decisión, promueve escrito de esta Asociación a la Junta Superior de Precios, con fecha 10 de Noviembre, en el que se rebate en derecho la comunicación de dicha Junta. Hasta la fecha no se ha producido contestación alguna.

- Por Orden de 26 de Diciembre de 1.977 (B.O.E. de 1 de Febrero de 1.978) se fijan los precios de merluza, merlucilla y pescadilla congelada, y, al respecto se observa:

- Nueva conculcación de la normativa legal ya que el procedimiento no se ajusta al señalado en el Real Decreto 2695/1.977, de 28 de Octubre.

- Y, lo que es más importante, en dicha Orden se fijan unos precios netamente inferiores a los ya consolidados y en derecho adquiridos en 30 de Octubre de 1.977.

Evidentemente resulta, por una parte que la Administración vulnera en todo el proceso la normativa legal aplicable, y en consecuencia, se ocasionan unos serios perjuicios a un sector, ya en franca crisis por otros factores consecuencia de las dificultades de caladeros, sin que podamos conocer, o se nos hayan explicado qué motivaciones conllevan estas

Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesca de Merluza.

3.-

actuaciones de la Administración netamente discriminatorias en relación con otras actividades pesqueras, industriales o comerciales del país.

3º.- La realidad de la pesca española, nos consta, no es ignorada por nuestra Administración. Por los diversos factores conocidos atravesamos una crisis real y cierta que, en muchos casos, impide el desarrollo de la misma.

Las pesquerías de merluza congelada, no sólo no constituyen excepción, sino que por sus especiales características de caladeros ajenos, a larga distancia, de rendimiento decreciente y, con unas perspectivas inciertas, son tal vez, las más afectadas por esta crisis.

El Sector en todo el proceso reseñado ha dado muestra de su capacidad de diálogo y comprensión de la realidad de la situación económica del país; ello, indudablemente no puede implicar que en actuación irresponsable o de abandono de sus deberes empresariales no advierta de la gravísima e irreversible catástrofe a que estamos abocados y de las consecuencias irreparables socio-económicas que a corto plazo se producirán.

Voluntad de diálogo que nuevamente reiteramos, incidiendo, una vez más en nuestros argumentos que claramente justifican un incremento de los precios de primera venta, si de una vez no se comprende la necesidad imperiosa de declarar su libertad para que en "una libre economía de mercado" la oferta y la demanda constituyan el equilibrio del precio; estos son:

- Repercusión del incremento salarial por revisión automática de la Ordenanza de Trabajo en Buques Congeladores, con carácter retroactivo al 1 de Enero de 1.978.

- Elevaciones de los distintos componentes de los costos de explotación, tales como: pertrechos, efectos navales, víveres, descargas, reparaciones, etc., etc.

- Decrecimiento del rendimiento de los caladeros de Namibia, -únicos de los que dispone la flota merlucera nacional- tanto cuantitativa como cualitativamente.

Por todo ello a V.E.

S O L I C I T A:

Se reconsideren todas las actuaciones seguidas por la Administración en materia de precios de merluza, merlucilla y pescadilla congelada; adoptándose una nueva política, con carácter urgente, que contemple la realidad socio-económica del Sector.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Vigo, a quince de Febrero de mil novecientos setenta y ocho.

EXCMO. SR. MINISTRO DE COMERCIO Y TURISMO.- MADRID

NOTA INFORMATIVA SOBRE PRECIOS DE MERLUZA, MERLUCILLA Y PESCADILLA= CONGELADA PARA EL EXCMO. SR. MINISTRO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

1.- Con esta fecha se presenta escrito al Excmo. Sr. Ministro de Comercio y Turismo, en el que se demuestra el procedimiento ilegal de la fijación de precios por la O.M. del 26 de Diciembre de 1.977, así como las necesidades reales del Sector, que justifican una reconsideración urgente de la política de precios para la merluza, merlucilla y pescadilla congelada.

Se manifiesta que si antes del 28 de Febrero del actual, fecha en que prescribe el plazo, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo, para interponer recurso contra la referida O.M. de 26 de Diciembre, la Administración no ha dado una respuesta que satisfaga las necesidades mínimas del Sector en cuanto a precios, nos vemos obligados a la presentación del correspondiente recurso.

2.- El Sector considera que el techo mínimo de incremento a operar en los precios para 1.978, de manera escalonada serían:

Números	Precios hasta 30-6-78	Precios desde 30- 6-78 hasta 31-12-78
1	96	100
2	130	150
3	160	175
4	185	200
5	200	235

Los precios a aplicar para las preparaciones especiales experimentarían el mismo aumento lineal.

Se entenderá que los precios no serán modificados, si no se produjeran factores altamente desequilibradores en el componente de los costos, como pudieran ser subidas sustanciales de combustible, devaluación de la peseta, etc.

La petición de incremento, en la cuantía expuesta, se justifica en base a:

- Aplicación del incremento en los costos habido con anterioridad al 30 de Agosto, y, justificados en el expediente presentado a la Junta Superior de Precios de 30 de Agosto de 1.977, no aplicados (aproximadamente un 15%).
- Repercusión del incremento salarial por revisión automática de la Ordenanza de Trabajo en Buques Congeladores, con carácter retroactivo al 1 de Enero de 1.978 (aproximadamente un 7,50%).
- Elevaciones de los distintos componentes de los costos de explota

ción, tales como: pertrechos, efectos navales, víveres, descargas, reparaciones, etc. (aproximadamente un 6%).

- Previsible decrecimiento del rendimiento de los caladeros de Namibia, tanto cuantitativa como cualitativamente.

Evidentemente, la sola comparación de las peticiones de incremento que se reflejan, en relación con las previsiones de aumento de costos, muestran el sacrificio del Sector, consciente de la situación económica del país.

3.- Reiteramos que el régimen de precios aplicable a la merluza congelada, dadas las características específicas de las explotaciones, debe ser el de libertad, al igual que las demás especies pesqueras. En todo caso, resulta evidente que el régimen de precios autorizados no es el adecuado.

4.- Incidimos una vez más en la imprescindible necesidad de reponer el derecho compensatorio variable, en su cuantía anterior, al menos, de 15.000 ptas. tonelada, con objeto de evitar importaciones dumping de calidades muy inferiores a las de la flota nacional.

15 de Febrero de 1.978



Ministerio de Comercio
y Turismo

Acuso recibo a su escrito del 15 de los
corrientes, y me complace comunicarle que, con
esta fecha, se ha dado traslado del mismo a la
Junta Superior de Precios, a fin de que se emita
el correspondiente informe sobre cuanto expone.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, 20 de Febrero de 1.978

EL MINISTRO DE COMERCIO Y TURISMO,

Juan Antonio García Díez

Sr. D. Pedro Otaegui Macazaga, Presidente de la Asociación Nacional de
Armadores de Buques Congeladores de Pesca de Merluza (A N A M E R)

mp.

V I G O



AL EXCMO. SR. MINISTRO DE COMERCIO Y TURISMO

DON PEDRO OTAEGUI MACAZAGA, como Presidente de la "ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE MERLUZA", entidad domiciliada en Vigo (Puerto Pesquero, Edificio Vendedores) con el debido respeto y consideración, E X P O N E:

Que el Boletín Oficial del Estado del día 1 de Febrero de 1.978 publica la Orden de V. E. de 28 de Diciembre de 1.977, sobre la fijación del precio del pescado congelado en los distintos niveles de comercialización.

Que en la Orden se dispone, entre otros extremos, lo siguiente:

"1º. Se establecen los precios máximos para el pescado congelado (merluza, merluquilla y pescadilla) en los distintos niveles de la cadena comercial de la forma siguiente:

A) Precios a percibir por el armador:

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	88,50
2	110,--
3	130,--
4	145,--
5	180,--

Este precio incluye la situación de la mercancía sobre almacén mayorista."

"2º. Para una de las preparaciones especiales (una pieza envuelta en plástico, totalmente separada) los precios máximos serán los siguientes, según los distintos tipos comerciales:

A) Precios a percibir por el armador:

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	106,--
2	128,--
3	150,--
4	165,--
5	201,--

Este precio incluye la situación de la mercancía sobre almacén mayorista".

Que contra los párrafos transcritos, in terpongo recurso de reposición, en la representación que ostono.

Fundo el recurso en las siguientes alegaciones.

- I -

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El recurso resulta admisible, por cuanto que reúne todos y cada uno de los presupuestos procedimentales.

En efecto:

1.- Competencia. El órgano competente para conocer y resolver el recurso, es según el art. 52 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, el mismo órgano que dictó el acto impugnado.

En todo caso, hay que advertir que, según el art. 114. 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, "el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

de interponerse ante otro órgano administrativo, procederla que remitiese el presente escrito de oficio al mismo.

2.- Legitimación. Están legitimados para deducir el recurso administrativo -y, en su día, el recurso contencioso administrativo- los titulares de derechos subjetivos y los que tienen un interés directo en la anulación, según el art. 28 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

La Asociación que represento en cuanto asume la defensa de intereses corporativos afectados por el acto impuesto, está legitimada obviamente para interponer el presente recurso, pues así resulta, de modo inequívoco, del art. 32 de la citada Ley.

3.- Recurribilidad. El acto es perfectamente recurrible pues se trata de un acto de la Administración pública, sujeto al Derecho administrativo y que, además, es definitivo.

4.- Plazo. El plazo para deducir el recurso de reposición es el de un mes a contar desde el de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto (art. 52 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Como este escrito se presenta antes del transcurso de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado del acto impugnado, es indudable que se interpone dentro del plazo hábil.

Las infracciones en que incurre el acuerdo, se articulan en los siguientes:

- II -

MOTIVOS DEL RECURSO

1) Planteamiento.

A.- Dispone el art. 40 de la Ley de Procedimiento-Administrativo que:

"1. Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante el procedimiento que, en su caso, estuviere establecido.
2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquéllos".

Queda con ello claro que para que un acto administrativo sea válido se requiere que:

1) En primer lugar, sea dictado por el órgano que tenga atribuida la potestad que se ejercita.

2) Además, es preciso que, previa a la producción del acto se haya seguido el procedimiento legalmente previsto. Será nulo el acto si se prescinde total y absolutamente del procedimiento administrativo, pues así lo establece el art. 47. 1, c) de la Ley de Procedimiento Administrativo. En otro caso, siempre que el acto sea inde-

fensión o carezca de las formalidades necesarias para alcanzar su fin, será anulable (art. 48-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

3) No basta que el órgano sea competente y se haya dictado con respeto al procedimiento. La validez del acto pende, también, de que su contenido sea conforme con el Ordenamiento jurídico. Si no lo es, será anulable (art. 48-1).

4) En fin, el acto administrativo debe ser congruente con el fin jurídicamente tipificado para el género a que pertenece. Pues es anulable si incurre en desviación de poder.

B.- Lo que en este recurso se plantea a la validez o invalidez de la Orden Ministerial en los párrafos que se impugnan. Entiende esta parte, que la Orden es nula por haber sido dictada por órgano incompetente, con quebrantamiento grave del procedimiento establecido y que, además, su contenido no es conforme con el Ordenamiento jurídico. A demostrar este aserto se dedican los siguientes párrafos de este escrito.

b) Incompetencia absoluta de la Comisión delegada de asuntos económicos para reducir los precios del pescado congelado.

A.- El régimen jurídico de la intervención general de la Administración pública en materia de precios, está regulado en el Decreto 2695/1977 de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios. La "ratio legis" del Decreto está expresado, con toda elocuencia, en su propio preámbulo:

Se trata de ir a una auténtica economía del mercado, reduciendo progresiva pero sustancialmente las potestades administrativas de intervención en el proceso de formación de los precios.

B.- Y lo primero que se observa en la parte dispositiva del Decreto, es que se otorga potestad para intervenir, de un modo u otro, en la elevación de precios. A "elevación de los precios" o a "elevaciones de los precios" se refieren los artículos 1, 2, 3, 8, 14, etc.; de "subida de precios" hablan los artículos 12 y 20; y otros preceptos (artículos 7, 10, 13) se refieren a "aumentado a regular las elevaciones de precios, sin que, en ningún momento, atribuya a la Administración potestad para decidir una rebaja en los mismos.

Véase, especialmente, que según el art. 20 del Decreto:

"Por delegación del Consejo de Ministros compete a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos la autorización de la subida de los precios de los productos y servicios incluidos en el régimen de Precios Autorizados, anexo uno, así como la modificación de las relaciones de Precios Autorizados y Precios Comunicados que se incluyen en el presente Real Decreto".

La Comisión delegada para asuntos económicos, tiene unas competencias, en materia de precios, muy específicas, muy concretas. Puede aut

- ap sapiqns arziqotne ap sepapstetod sel sociomgn
- Coa sonunse ap uqisimw Co el e pbalap olqs A (61 01

rizar la subida de precios y modificar las re-
ciones de precios autorizados y de precios comuni-
cados. Pero en ningún lugar del Decreto se le con-
fiere potestad para reducir los precios vigentes.
Esto está claro, es incuestionable.

C.- Y sin embargo, pese a esa patente incom-
petencia, en este caso ha impuesto una drástica -
reducción de los precios del pescado congelado.

En efecto: la Asociación que represento,
el 30 de Agosto de 1.977 presentó en el Registro
de entrada de la Junta Superior de Precios un es-
crito en el que comunicaba la elevación de pre-
cios. Es evidente que, en aplicación del art. 22-
del Decreto 3.477/1.974, al mes de la presenta-
ción de dicho escrito eran aplicables los nuevos
precios, de no darse el supuesto del apartado 2 -
del mismo artículo.

Ahora bien, la Junta Superior, el 7 de
septiembre de 1.977, dirigió un escrito a esta
Asociación en el que decía:

"En relación con su escrito de fecha 30
de agosto de 1.977, le comunicó que, de
acuerdo con la legislación vigente, no-
podrán poner en práctica los precios -
que nos comunica de pescado congelado, -
salvo indicación en contrario, antes -
del 30 de octubre de 1.977. El motivo -
de esta demora se debe a que el tema se
está analizando por la Comisión de Vigila-
ncia correspondiente".

Este acuerdo supone, por tanto, el ejer-
cicio de las facultades previstas en el apartado -
2 del art. 22. Lo que era muy discutible. Porque:
la motivación invocada no respondía al carácter -
excepcional con que se preveía esta facultad en -
el Decreto.

acuerdo, admitiendo a efectos prácticos que los
se conforme a Derecho, es incuestionable que el -
día en que los precios nuevos, con la elevación -
eran aplicables, era el día 30 de octubre de 1977

Así lo decía el acuerdo: "no podrán po-
nerse en práctica los precios... salvo indicación
en contrario, antes del 30 de octubre de 1.977."

Como no hubo indicación en contrario, -
como no se dijo nada en contra, los precios entrá-
ban en vigor el día 30 de octubre de 1.977. No -
antes de esa fecha. Pero sí en esa fecha.

Ni un día antes. Pero tampoco ni un día
después. El día en que eran aplicables era el 30-
de octubre de 1.977.

Lo que venía impuesto por la norma del
art. 22, apartado 2, del Decreto 3.477/1.974. Por
que si en esta norma excepcional -repetimos- úni-
camente se autorizaba a demorar hasta un mes la -
elevación, la Junta carecía de facultades para de-
morar la entrada en vigor ni un día más.

Como el escrito se presentó el día 30 -
de Agosto de 1.977, basta acudir a cualquiera de
las normas vigentes sobre el cómputo de los pla-
zos por meses, para comprender que el día en que,
necesariamente, tendrían que entrar en vigor los
precios nuevos era el 30 de octubre de 1.977. -
pues era este día -computados los meses fecha a -
fecha- el que, según el art. 22 del Decreto 3477/
74 entraban en vigor los precios.

D.- Todas las circunstancias precedentes son

com con el Decreto se le con
comunicados de precios
- El Decreto de 28 de octubre de 1977 se
cuida de regular, con minuciosidad, los procedi-
mientos de elevación de precios autorizados o co-
municados. Pero, en cambio, nada dice respecto a
del posible procedimiento de revisión de oficio de
los precios, salvo que estudia y propone, en
su caso, la Junta Superior y decide el Consejo de
Ministros. De aquí que deban aplicarse los princi-
pios generales del procedimiento administrativo.

bien conocidas por V.E. por el Ministerio de Co-
mercio y Turismo y por la Junta Superior de Pre-
cios. Los precios a almacenistas en destino de la
merluza, merluquilla y pescadilla, anteriores a la
Orden, objeto de recurso, eran los siguientes:

NUMERO	TAMANO	PRECIO
1	menor de 500 gr.	98,42 ptas/kg.
2	de 500 a 800 gr.	125,12 ptas/kg.
3	de 800 a 1.500 gr.	155,14 ptas/kg.
4	de 1.500 a 2.400 gr.	173,49 ptas/kg.
5	mayor de 2.400 gr.	223,54 ptas/kg.

PREPARACIONES ESPECIALES

(Piezas envueltas individualmente en plástico).

NUMERO	TAMANO	PRECIO
1	menor de 500 gr.	121,62 ptas/kg.
2	de 500 a 800 gr.	148,94 ptas/kg.
3	de 800 a 1.500 gr.	181,77 ptas/kg.
4	de 1.500 a 2.400 gr.	199,69 ptas/kg.
5	mayor de 2.400 gr.	251,87 ptas/kg.
=====		=====

En cuanto a la Orden impugnada supone una
reducción de estos precios, acordada por la
Comisión delegada de asuntos económicos, resulta
nula de pleno Derecho, pues ha sido dictada por
órgano manifiestamente incompetente.

E.- Es, aún cierto que un tanto vergonzante-
mente el apartado final (el g) del art. 22 del De-
creto de 28 de octubre de 1.977, atribuya a la
Junta Superior de Precios la función de "estudiar
y proponer, en su caso, la revisión de oficio de
los precios practicados en cualquier bien o servi-
cio". Pero está claro que tal revisión no puede
hacerse "a las bravas" y sin razón alguna, y que
la aprobación de la misma queda rigurosamente re-
servada al Consejo de Ministros, quien asume "la
superior dirección en materia de precios" (artícu-

lo 19) y sólo delega a la Comisión de asuntos eco-
nómicos las potestades de autorizar subidas de
precios y de modificar las listas de precios auto-
rizados y comunicados.

F.- No hay en el Decreto oscuridad alguna a
la hora de distribuir las competencias. De su tex-
to resulta manifiestamente sin el menor esfuerzo
dialéctico, que la Comisión delegada no puede por
sí sola acordar una reducción de precios. Como
aquí lo ha hecho, resulta incontrovertible la nu-
lidad absoluta que V.E., como autor de la Orden
que se impugna, debe proclamar.

c) Intervención preceptiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

A.- Como es sabido, por Decreto 1558/1.977, de
4 de julio, se creó el Ministerio de Transportes
y Comunicaciones, en el que se integró la Di-
rección General de Pesca. Este Departamento asu-
me, por tanto, la plena competencia en el sector
pesquero y es indudable que debe tener una inter-
vención decisiva en cualquier procedimiento que
tienda a revisar los precios del pescado conge-
lado.

B.- El Decreto de 28 de octubre de 1.977 se
cuida de regular, con minuciosidad, los procedi-
mientos de elevación de precios autorizados o co-
municados. Pero, en cambio, nada dice respecto a
del posible procedimiento de revisión de oficio de
los precios, salvo que estudia y propone, en
su caso, la Junta Superior y decide el Consejo de
Ministros. De aquí que deban aplicarse los princi-
pios generales del procedimiento administrativo.

del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. De la misma manera que los precios agrícolas se fijan con intervención directa del Ministerio encargado de ese sector; así como en la determinación de los precios de productos industriales intervienen fundamentalmente el Ministerio de Industria y Energía, así, también, debe contarse preferentemente con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la hora de decidir sobre los precios del pescado congelado.

D.- Aparece así una nueva causa de invalidez de la Orden de V.E. que es objeto del presente recuento.

Véase como, en definitiva, el autor de la Orden recurrida es consciente de la incompetencia del Ministerio de Comercio y Turismo. Pues trata de fundarse en la disposición final segunda del Decreto de 28 de octubre de 1.977, cuando este precepto habilita a ese Departamento "a desarrollar por Orden Ministerial el presente Real Decreto". Pero es obvio que cuando se revisan esos precios no está desarrollando el Decreto -no se está dictando un "Reglamento ejecutivo" del mismo-, sino que se ejerce una potestad absolutamente distinta en un procedimiento en el que debe intervenir muy sustancialmente el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como órgano de competencia específica sobre el sector pesquero.

d) Ausencia absoluta de audiencia y vista.

A.- Si de algo alardea el preámbulo del De -

del propósito de dar una amplia participación a los afectados en el procedimiento de determinación de precios. En todos los supuestos de elevación, la intervención de los productores se realiza mediante la solicitud que pueden deducir (así, por ejemplo, el art. 5 de dicho Decreto). Y cuando se trata de una revisión de precios, el Decreto no establece un procedimiento especial, aparte de que, en ningún caso, podría vulnerar las normas de la Ley de procedimiento administrativo, en cuanto ésta tiene un superior rango legal.

B.- Pues bien: la exigencia más elemental de todo procedimiento administrativo es que previa a la propuesta de resolución se oiga a los interesados. Así se desprende, inequívocamente, del art. 91 de la citada Ley.

C.- Aquí la Administración, no sólo ha incumplido su promesa de mantener los precios anteriores -y que son los justos- sino que, a espaldas de la Asociación que represento, ha llevado a cabo una "clandestina" revisión de ese precio, por razones que los interesados no han podido sopesar y contrastar.

Hay así una indudable vulneración de procedimiento, que causa -qué duda cabe- una flagrante indefensión a los productores de pescado congelado. Por ello, procede en el supuesto de que se desestimaran los anteriores motivos de este recurso -decretar la nulidad de actuaciones, para posibilitar la previa y efectiva audiencia de la Asociación que represento.

e) Falta de motivación.

A.- Según el art. 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo:

1. Serán motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho:
 - a) Los actos que limiten derechos subjetivos.
 - b) Los que resuelven recursos.
 - c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
 - d) Aquellos que deban serlo en virtud de disposiciones legales; y
 - e) Los acuerdos de suspensión de actos que hayan sido objeto de recurso.

2. Se exceptúan lo dispuesto en el párrafo anterior los actos enunciados en el art. 40, apartado b) de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa".

La motivación es, en estos supuestos, un requisito formal del acto administrativo y supone la exigencia de que se expresen las razones que sirven de fundamento a la decisión. La motivación debe determinar con la mayor certeza y exactitud el conocimiento de la voluntad manifestada. De aquí que:

"no se cumple con cualquier fórmula convencional por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión".

En este sentido, GARCIA DE ENTERRIA y FERNANDEZ RODRIGUEZ, en "Curso de Derecho administrativo", pp. 361-362.

Uno de los supuestos en que la motivación del acto se impone ineluctablemente está constituido por la categoría de actos que limiten derechos subjetivos.

Como una clasificación bastante generalizada de actos administrativos es la que se basa en los efectos de los mismos en la esfera jurídica de los particulares -según que estén destinados a aumentarla o disminuirla- no resulta difícil señalar los supuestos de actos que limitan los derechos subjetivos. Todos aquellos actos que, directa o indirectamente, comportan una limitación en la esfera jurídica del administrado, deben ser motivados. Como dicen las Sentencias de 14 de febrero y 12 de marzo de 1.974, se exige la motivación cuando el acto limita derechos subjetivos. Y la Sentencia de 31 de enero de 1.976 (Ponente: Medina Balmaseda) sienta con carácter general que "la motivación exige un fundamento jurídico razonado cuando se limiten derechos subjetivos".

La sentencia de 11 de junio de 1.976 dice que no ofrece duda la necesidad de motivar el acto de inclusión de una finca en el Registro municipal de solares "como acto que incide negativamente en la esfera jurídica de las arrendatarias, en cuanto constituye causa mediata de la extinción de su situación arrendaticia, tiene una clara naturaleza limitativa, como dice la sentencia de 16 de marzo de 1.973".

Aún cuando las "autorizaciones" se clasifican entre los actos que amplían la esfera de los particulares, presuponen una limitación al ejercicio del derecho, por lo que, al dictarse un acto que deniega una autorización, se hace efectiva la limitación. De aquí que en estos supuestos el acto deba ser motivado. Así lo impone este artículo 10. Y, además, se exigen en la Ley del Suelo, al regular las licencias urbanísticas y establecer en su art. 179 que "toda denegación de licencia -

f) Nulidad de actuaciones

Hay, pues, obligación de motivar; hay, además, un quebramiento absoluto de esta obligación: hay, en fin, una patente situación de indefensión. De aquí que resulte procedente que V.E. anule los actos administrativos, objeto de recurso y ordene reintroducir las actuaciones al momento en que debió otorgarse el trámite de audiencia a esta Asociación o, al menos, al momento en que debió dársele a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos así como el punto de vista adoptado por la Administración.

g) El contenido del acto es, además, contrario al Ordenamiento jurídico.

A. La potestad de revisar los precios no es una potestad rigurosamente reglada. Pero tampoco es una potestad que permita su ejercicio arbitrario. El preámbulo del Decreto de 28 de octubre de 1.977 establece dos puntos que no pueden olvidarse a la hora de revisar precios. De un lado, dice que se trata de establecer la economía de mercado; y de otro lado, indica la necesidad de atender al "realismo" en el momento de adoptar "los criterios que han de utilizarse".

B. De aquí que, en general, la revisión de precios proceda cuando haya una distorsión en el libre mercado -los precios "forman bajo condiciones monopolísticas" como dice el preámbulo del Decreto- o cuando por otra causa, no responden a criterios realistas.

Y sin embargo es lo cierto que los precios, antes de la revisión impuesta por el acto impugnado, eran precisamente los impuestos con toda nitidez por la realidad económica.

Hay, pues, obligación de motivar; hay, además, un quebramiento absoluto de esta obligación: hay, en fin, una patente situación de indefensión. De aquí que resulte procedente que V.E. anule los actos administrativos, objeto de recurso y ordene reintroducir las actuaciones al momento en que debió otorgarse el trámite de audiencia a esta Asociación o, al menos, al momento en que debió dársele a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos así como el punto de vista adoptado por la Administración.

Esta obligación tiene un alcance aún mayor cuando se trata de decisiones "discrecionales" ya que entonces no sólo hay que exponer el fundamento fáctico y jurídico de la decisión sino, además, dar cuenta del "punto de vista" desde el que la Administración ha adoptado su decisión. La omisión de la motivación en este último caso constituye una "falta de discrecionalidad" (art. 114 de la Verwaltungsverfahrensgesetzordnung de 21 de enero de 1.960) debido a que "la esencia de la discrecionalidad consiste en una ponderación de los argumentos a favor y en contra de una decisión de manera que si la decisión carece de una motivación en que se exponga como se ha efectuado esa ponderación, hay que suponer que la administración no la ha realizado y, en consecuencia, que ha actuado con infracción de las prescripciones que en este punto la obligan" (V. EYERMANN-FROHLER, Verwaltungsverfahrensgesetz, 5ª edición, München 1.971, p. 606).

Y aún añade que la Sentencia del Tribunal Supremo (de España) de 23 de febrero de 1.977

"recoge un principio general de derecho administrativo según el cual la motivación de los actos tiene que ser tanto más completa cuanto menos determinada es la norma que se ampara".

Sin embargo, aquí nos falta la más leve referencia a la perspectiva adoptada por la Administración para fijar los índices de corrección apli-

C. Lo que resulta imposible -ya se dijo- es rebatir ahora los criterios irrealables manejados por la Administración. Es imposible porque nos son desconocidos. Pero desde luego, no responden a la realidad.

Por todo lo expuesto, a V.E.

S U P L I C O se sirva admitir este escrito, y, previos los trámites preceptivos, dicte acuerdo por el que declare la nulidad, anule, revoque y deje sin efecto el acto, objeto del presente recurso, reconociendo la procedencia de mantener vigentes los precios anteriores del pescado congelado (merluza, merluccilla y pescadilla).

Así procede en justicia que pido.

Madrid, 28 de febrero de 1.978.

P. L. S. O. E. F. J.